

AUTO N. 04876

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución 01222 del 03 de julio de 2025**, “*Por la cual se aprueba un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y se toman otras determinaciones*”, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente aprobó el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO y el Plan de Contingencia presentados por la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S., identificada con NIT 860.401.492-1, para el establecimiento de comercio denominado CONALSEBOS S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura urbana Diagonal 47 A Sur No. 61 A - 30, del barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito, en Bogotá D. C., cuya actividad económica corresponde al procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.

El artículo primero del citado acto administrativo concedió a la sociedad un plazo de dos (2) años para implementar las buenas prácticas o mejores técnicas disponibles contempladas en el PRIO aprobado, término contado a partir de la ejecutoria de la resolución, y su parágrafo dispuso que dichas medidas serían objeto de evaluación y seguimiento por parte de esta Secretaría durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo.

Por su parte, el artículo segundo impuso a la sociedad el deber de cumplir con las normas en materia de olores ofensivos establecidas en la Resolución 1541 de 2013 y en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014,

así como las obligaciones allí relacionadas, entre ellas someter los equipos que hagan parte de los sistemas de control de olores ofensivos a mantenimiento rutinario periódico; ejecutar el Plan de Contingencia cuando para efectos de mantenimiento sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control; y registrar la información relacionada con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control, activando el Plan de Contingencia cuando dicha suspensión requiera un lapso superior a tres (3) horas.

La Resolución 01222 del 03 de julio de 2025 quedó ejecutoriada y en firme el 01 de agosto de 2025.

En desarrollo del seguimiento al instrumento aprobado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del grupo de evaluación, control y seguimiento a fuentes fijas de emisión, realizó el 17 de junio de 2026 una visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 47 A Sur No. 61 A – 30, del barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito, de la cual se levantó el **Acta de visita No. 20261151-20-34**, con el objeto de verificar la implementación del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO aprobado mediante la **Resolución 01222 del 03 de julio de 2025**, así como las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como resultado de la mencionada diligencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 04374 del 26 de junio de 2026**, en el que se estableció:

“(…) 11. SEGUIMIENTO AL PRIO APROBADO

(…) De acuerdo con la evaluación realizada, se estableció que la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S., no se encuentra cumpliendo las actividades previstas en el PRIO aprobado mediante la Resolución No. 01222 del 03 de julio de 2025, ni con el cronograma presentado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cronograma inició su vigencia en agosto de 2025 y que la visita de seguimiento se efectuó en junio de 2026, correspondiente al mes No. 10 de ejecución del PRIO.

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 1541 de 2013, la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S., dispone de dos (2) años contados a partir del 01 de agosto de 2025, fecha ejecutoria de la Resolución No. 01222 del 03 de julio de 2025, para demostrar el cumplimiento de las acciones planteadas en el PRIO.

No obstante, durante la visita técnica realizada el día 17 de junio de 2026 se evidenció que la sociedad no ha dado cumplimiento a las actividades periódicas tales como las encuestas semestrales de percepción de olores, la limpieza y desinfección trimestral de los tanques de almacenamiento de aguas residuales y el sondeo de las tuberías de conducción, ni la sensibilización al personal nuevo sobre el PRIO; así como tampoco ha dado cumplimiento a actividades con plazo vencido, como la cotización e implementación de la totalidad de las

compuestas en los tanques de almacenamiento de aguas residuales, programada para el cuarto mes de ejecución del Plan (diciembre de 2025).

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S., requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 literal m. Actividades generadoras de olores ofensivos. Por tanto y en concordancia con el parágrafo primero del mismo artículo, en el que se establecen los criterios a partir de los cuales se define la solicitud del permiso de emisiones para actividades, dentro de las que fueron contempladas aquellas que sean generadoras de olores ofensivos, la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital considera necesario que la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S., de trámite al permiso de emisión atmosférica mediante la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado mediante la Resolución 2087 de 2014; dadas las condiciones de ubicación y la vulnerabilidad del área afectada por su actividad productiva.

En tal sentido la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S., cuenta con la Resolución No. 01222 del 03 de julio del 2025 mediante la cual se aprobó el documento del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO, ya que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 1541 de 2013, para su aprobación acorde a los plazos dispuestos en el artículo 9 de la misma Resolución.

12.2. Dado que el presente concepto técnico tiene por objeto realizar el seguimiento al Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO aprobado mediante Resolución No. 01222 del 03 de julio del 2025 el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de las fuentes que no son objeto de Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO se evalúan en un Concepto Técnico independiente con número de proceso 6961791.

12.3. Mediante el radicado 2026EE118851 del 05 de junio de 2026, se solicitó a la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S. el diligenciamiento del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 "Formato para el diligenciamiento de los costos de inversión y operación", notificado el 09 de junio de 2026 con un plazo de treinta (30) días calendario para su cumplimiento. En consecuencia, a la fecha de emisión del presente Concepto Técnico la sociedad se encuentra dentro del plazo otorgado para allegar dicho documento, por lo que el cobro por seguimiento al Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO será evaluado en un concepto técnico independiente, una vez se cuente con la información requerida.

12.4. La sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S., cuenta con un plan de contingencia del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO aprobado mediante la Resolución No. 01222 del 03 de julio del 2025, conforme a lo establecido en el numeral 2.1.4 del Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014, y con el artículo 12 de la Resolución 1541 de 2013.

12.5. El Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos – PRIO presentado por la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S., y aprobado por esta autoridad ambiental está sujeto al plazo de ejecución señalado en el artículo 9 de la Resolución 1541 de 2013, correspondiente a dos (2) años contados a partir del 01 de agosto de 2025, fecha ejecutoria de la Resolución No. 01222 del 03 de julio de 2025, por tratarse de acciones enfocadas en buenas prácticas. Una vez finalizado dicho plazo, las medidas adoptadas deberán mantenerse durante todo el tiempo en que la actividad generadora se encuentre en operación, quedando sujetas a la evaluación y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental.

No obstante, durante la visita técnica realizada el 17 de junio de 2026, a diez (10) meses de iniciado el plazo de ejecución se evidenció que la sociedad no ha acreditado el cumplimiento de actividades periódicas establecidas en el PRIO, tales como las encuestas semestrales de percepción de olores, la limpieza y desinfección trimestral de los tanques de almacenamiento de aguas residuales, el sondeo de las tuberías de conducción y la sensibilización del personal nuevo sobre el Plan. Así mismo, se constató el incumplimiento de actividades con plazo vencido, como la cotización e implementación de la totalidad de las compuertas en los tanques de almacenamiento de aguas residuales, programada para el cuarto mes de ejecución del Plan (diciembre de 2025).

Dicho lo anterior, la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S., no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 01222 del 03 de julio del 2025 “Por la cual se aprueba un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y se toman otras determinaciones”; dado que; además, el nebulizador de olores no se encontraba en operación continua al momento de la visita técnica, y no abarca la totalidad de los procesos generadores de olores ofensivos establecidos como se mencionó por parte de la empresa en el numeral 4 del Plan de Contingencia del PRIO. Lo anterior resulta particularmente relevante dado que las áreas de producción no se encuentran físicamente separadas y durante la visita también se percibieron olores ofensivos provenientes de los procesos no cubiertos por el sistema de control existente.

De acuerdo con lo anterior y el artículo 11 de la Resolución 1541 de 2013, cuando exista incumplimiento del PRIO, la autoridad ambiental competente solicitará que se realice la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias de que trata el capítulo IV de la misma resolución, sin perjuicio del inicio del proceso sancionatorio a que haya lugar. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

“Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 04374 del 26 de junio de 2026, esta Autoridad ambiental advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a las disposiciones contenidas en un acto administrativo emanado de esta Secretaría, así:

- La **Resolución 01222 del 03 de julio de 2025**, *“Por la cual se aprueba un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y se toman otras determinaciones”*, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Aprobar el Plan para la reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO) y Plan de Contingencia presentado por la sociedad comercial COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (CONALSEBOS SAS), con Nit 860.401.492-1, para el establecimiento de comercio denominado CONALSEBOS S.A.S, (...) ubicado en la Diagonal 47 A Sur No. 61 A-30, de la Unidad de Planeamiento Local de Tunjuelito, de esta ciudad, en un plazo de dos (2) años para implementar las buenas prácticas o mejora técnicas disponibles implementadas en el PRIO aprobado, término contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *Las buenas prácticas o las mejoras técnicas disponibles implementadas en el PRIO serán objeto de evaluación y seguimiento por parte de esta Secretaría durante el desarrollo de la actividad generadora del olor ofensivo, tal como dispone el parágrafo transitorio de la Resolución 1541 de 2013.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *– La sociedad comercial COMPAÑIA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (CONALSEBOS SAS), con Nit 860.401.492-1, deberá cumplir con las normas en materia de olores ofensivos establecidos en la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos adoptado por la Resolución 2087 de 2014 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan (...)*

El Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO y el Plan de Contingencia aprobados mediante el acto administrativo transcrito, presentados por la sociedad a través de los radicados 2022ER192786 del 29 de julio de 2022 y 2023ER57747 del 16 de marzo de 2023, hacen parte integral de aquel y constituyen el contenido concreto de las obligaciones a cargo de la sociedad investigada.

En ellos la sociedad se comprometió, entre otras acciones, a realizar semestralmente encuestas de percepción de olores dirigidas a transeúntes, visitantes y proveedores (numeral 7.2.7); a efectuar trimestralmente la limpieza y desinfección de los tanques de almacenamiento de aguas residuales, así como el sondeo de las tuberías de conducción desde las áreas de proceso hasta dichos tanques (numeral 7.2.6); a instalar la totalidad de las compuertas en los tanques de almacenamiento de aguas residuales, actividad programada para el cuarto mes de ejecución del Plan (numeral 7.4); y a sensibilizar al personal nuevo sobre el plan de reducción de olores ofensivos, conforme al cronograma de ejecución obrante a página 72 del radicado 2022ER192786 del 29 de julio de 2022.

La Resolución 01222 del 03 de julio de 2025 quedó ejecutoriada y en firme el 01 de agosto de 2025, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo de ejecución del instrumento aprobado.

No obstante, según se consigna en el numeral 11 del Concepto Técnico No. 04374 del 26 de junio de 2026, con ocasión de la visita técnica realizada el 17 de junio de 2026, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual estableció que la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – CONALSEBOS S.A.S., no se encuentra ejecutando las actividades previstas en el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO aprobado mediante la Resolución No. 01222 del 03 de julio de 2025, ni el cronograma que hace parte de aquel.

En dicho aparte se registra que la sociedad no acreditó la realización de las actividades de carácter periódico a saber, encuestas semestrales de percepción de olores, limpieza y desinfección trimestral de los tanques de almacenamiento de aguas residuales, sondeo de las tuberías de conducción y sensibilización del personal nuevo sobre el Plan, y que tampoco ejecutó aquellas cuyo plazo se encontraba vencido, esto es, la cotización e implementación de la totalidad de las compuertas en los tanques de almacenamiento de aguas residuales, programada para el cuarto mes de ejecución.

Los hechos así verificados se contraen a las siguientes conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental, ocurridas entre el 01 de agosto de 2025 y el 17 de junio de 2026:

1. No haber implementado la totalidad de las compuertas en los tanques de almacenamiento de aguas residuales, actividad programada para el cuarto mes de ejecución del Plan, según se constató directamente durante la visita técnica y se registra en las fotografías Nos. 25 y 26 del concepto técnico, en las que se observa que uno de los tanques carece de compuerta.

2. No haber realizado la cotización de compuertas con diseño que permita la entrada y salida del agua residual en los tanques de almacenamiento, actividad igualmente asociada al hito anterior.
3. No haber ejecutado las encuestas semestrales de percepción de olores dirigidas a transeúntes, visitantes y proveedores previstas en el numeral 7.2.7 del PRIO, respecto de las cuales la sociedad manifestó durante la visita técnica no haberlas efectuado, sin aportar soporte alguno que acredite su ejecución.
4. No haber acreditado la limpieza y desinfección trimestral de los tanques de almacenamiento de aguas residuales, ni el sondeo de las tuberías de conducción desde las áreas de proceso hasta dichos tanques, conforme al numeral 7.2.6 del PRIO.
5. No haber acreditado la sensibilización al personal nuevo de la empresa sobre el plan de reducción de olores ofensivos, prevista en el cronograma de ejecución del Plan.

Las conductas descritas se enmarcan en la definición de infracción ambiental contenida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, conforme al cual se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Se precisa que la presente actuación no comprende la obligación cuarta del artículo segundo de la Resolución 01222 del 03 de julio de 2025, relativa al diligenciamiento del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, toda vez que el numeral 12.3 del Concepto Técnico No. 04374 del 26 de junio de 2026, señala que la sociedad se encuentra dentro del plazo otorgado mediante el comunicado 2026EE118851 del 05 de junio de 2026, notificado el 09 de junio de 2026. Tampoco comprende el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas que no son objeto del Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO, el cual, según el numeral 12.2 del mismo concepto técnico, se evalúa en concepto técnico independiente identificado con el proceso No. 6961791.

En ese orden de ideas, no se estima necesario ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que los elementos obrantes en el expediente permiten advertir razonablemente la ocurrencia de hechos que podrían ser constitutivos de infracción ambiental y, por consiguiente, la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental mediante acto administrativo motivado, de conformidad con el artículo 18 ibídem.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”* el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.”

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio.”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S.**, identificada con NIT 860.401.492-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEBOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - CONALSEBOS S.A.S.**, a través de su representante legal, apoderado o Autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 04374 del 26 de junio de 2026.**

ARTÍCULO CUARTO. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, de conformidad con los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO. En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. El expediente **SDA-08-2026-1326** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de agosto del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20260794	FECHA EJECUCIÓN:	12/08/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20260785	FECHA EJECUCIÓN:	12/08/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/08/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

